



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°4
ACCIONANTE	GEORGINA DEL CARMEN POSSO DE LÓPEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	05001 31 05 022 2020 00441 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°4
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **GEORGINA DEL CARMEN POSSO LÓPEZ**, con **C.C. N°35.035.127**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante manifiesta que es víctima directa de desplazamiento forzado. Que por derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2020, solicitó a la UARIV, por intermedio de su representante legal que sacaran de la base datos al tercero que no integra su núcleo familiar y del cual le exigen cumplimiento de requisitos, cuando este ni siquiera es víctima de desplazamiento forzado. Que la anterior petición no ha sido resuelta hasta la fecha.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición e información. En consecuencia, se le entregue “*carta cheque de reparación*”.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las VÍCTIMAS - UARIV, allegó respuesta e informó que para el caso de **GEORGINA DEL CARMEN POSSO LOPEZ** efectivamente cumple con la condición de víctima y se encuentra INCLUIDA en el registro de personas víctimas por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997.

La accionada indica que la presente acción constitucional no es procedente ya que la accionante debe allegar los documentos requeridos respecto del señor YAMIT ANTONIO LOPEZ POSSO y de la señora DENIA FAENIS LOPEZ POSSO y subsanar la novedad informada mediante radicado 202072033544821 del 11 de diciembre de 2020, toda vez que, sin esta documentación, a la Unidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida.

Por lo que solicita que se nieguen las pretensiones invocadas, ya que la entidad accionada ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

En igual sentido, alega que se configura hecho superado dado que la respuesta administrativa brindada a la accionante fue, clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición elevada por el tutelante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque*



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.
3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

La señora **GEORGINA DEL CARMEN POSSO LOPEZ** solicita se tutelen los derechos de petición e información. En consecuencia, se le entregue “*carta cheque de reparación*”.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a indemnización administrativa, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

Ahora, ante la solicitud de la tutelante, se encuentra constancia de envío de respuesta brindada por la UARIV mediante radicado 202072033544821 del 11 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica proporcionada por la accionante requiriéndola para que aportara documentos referidos a las personas llamadas DENIA FAENIS LOPEZ POSSO y YAMIT ANTONIO LOPEZ POSSO para poder realizar novedad informada y continuar con el trámite de su solicitud indemnizatoria en relación con el grupo familiar actual.

Y para corroborar la información dada por la tutelada se estableció comunicación telefónica con la accionante quien manifestó que efectivamente recibió el



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requerimiento de la UARIV a fin de que aportara documentos necesarios para satisfacer de forma efectiva y eficaz su solicitud quien y no tiene certeza del envío de la documentación solicitada por la accionada, ya que un tercero es quien le ha ayudado con el trámite constitucional y no tiene certeza ni constancia de entrega ni de envío a la UARIV.

De lo mencionado se advierte que si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** dio una respuesta requiritoria por fuera del término legal para tal efecto, una vez realizado, la tutelante no ha atendido el llamado.

Y según el artículo 17 de la ley 1755, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se establece: *“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Toda vez, que la accionante no ha cumplido con la carga administrativa de suministrar documentos necesarios para brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 11 de noviembre de 2020, se ha superado la vulneración inicial en la que ha incurrido la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, decretándose el HECHO SUPERADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **GEORGINA DEL CARMEN POSSO LOPEZ**, con **C.C. N°35.035.127**.

SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez